

SECRETARIA.- San Pelayo, 28 de julio de 2020. Señora Juez, en la fecha le doy cuenta a usted de la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la doctora MELISA DE JESUS HERRERA GUZMAN, quien actúa como apoderada judicial de la COOPERATIVA COOMULPATRIA, endosatario en propiedad del señor HECTOR MARIO LOPEZ BERRIO, contra los señores JUVER RENTERIA MESTRA y ARGENIO LIZARDAD CORDOBA, la cual está pendiente de librar mandamiento de pago, inadmisión o rechazo.- Al Despacho para que PROVEA.

EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
Secretario



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CORDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y ASOCIADOS "COOMULPATRIA" NIT: 900927840-4
DEMANDADO : JUVER RENTERIA MESTRA C.C. N° 1.062.956.999
ARGENIO LIZARDAD CORDOBA C.C. No. 1.007.131.885
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2020-00094-00

Revisada la demanda, se advierte por el Despacho, que no se cumplen los requisitos dispuestos en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, así como en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que no se indica la dirección física y de correo electrónico del representante legal de la cooperativa demandante ni de la apoderada judicial.

Además, en lo que tiene que ver con el poder conferido a la doctora MELISA DE JESÚS HERRERA GUZÁN, no se cumple lo dispuesto en el artículo 5° del citado Decreto 806 de 2020, en lo que tiene que ver con la indicación del correo electrónico de la mandataria que debe coincidir con el inscrito en el Registro de Abogados, aunado a que debe acreditarse la concesión del mismo a través de mensaje de datos o correo electrónico de la persona inscrita en el registro mercantil.

Lo anterior conlleva a inadmitir la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 90 del CGP, concediéndose un término de cinco (05) días para que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA PATRICIA HUMÁNEZ PETRO
La Juez

Firmado Por:

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN PELAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb483c3ef01e97513208ad7060955eea1dbeae60b17a43955cd7369b6b4a1d9**

Documento generado en 28/07/2020 04:53:54 p.m.